#### **ACUERDO DE COMPETENCIA.**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1931/2014.

ACTORES: ODELIO LÓPEZ VICENTE Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA ANGELICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OMAR OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-1931/2014, la consulta por cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en relación con la demanda presentada por Odelio López Vicente, Juan Martínez Jiménez, Roque Santiago Sánchez, José Santiago Gutiérrez, Adela Guerra Vicente, Eustacio Gómez Vicente, Jesús Hernán Montero, Mariano Trinidad López, Virgilio Santiago Regalado, Victoriano Charis Vásquez, Fernando López Vásquez, César Luis Vásquez, Eduardo Toledo Orozco, Antonio Vásquez Gómez y Rodrigo Flores Peñaloza, contra la sentencia de nueve de julio de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDCI-15/2014 y sus acumulados; y

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Antecedentes.- De la demanda y de las constancias que obran en autos se advierte:

I. Asamblea General de Ciudadanos. El diez de agosto de dos mil trece, en Asamblea General Comunitaria la comunidad indígena y Agencia Municipal de Álvaro Obregón, perteneciente al Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, decidió, entre otras cuestiones:

- a. Que la forma en que elegirían a sus autoridades municipales para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis sería bajo el régimen de sistemas normativos internos, abandonando el régimen de Partidos Políticos, ello en razón de que el Municipio se integra en su totalidad por indígenas zapotecos del Istmo de Tehuantepec.
- b. Que la convocatoria sería expedida por el Agente Municipal o el Consejo de Ancianos, misma que se realizaría en diciembre de dos mil trece.
- c. Se determinó dar a conocer esa decisión al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al propio Ayuntamiento y demás autoridades correspondientes.
- II. Informe de cambio de régimen electoral. El once de octubre de dos mil trece, los integrantes de la mesa de debates de la Asamblea General de Ciudadanos de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, presentaron un escrito a través del cual notificaron a la Secretaría Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, el cambio de régimen electivo, al de sistemas normativos internos.

III. Convocatoria. El veintiocho de noviembre del año próximo pasado, el Agente Municipal de la Agencia Álvaro Obregón, emitió la convocatoria para la elección de las autoridades de esa agencia municipal, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis, a celebrarse mediante asamblea general de ciudadanos a partir de las diez horas del día ocho de diciembre siguiente.

IV. Asamblea General Comunitaria. El ocho de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo la Asamblea General de Ciudadanos en la comunidad indígena y Agencia Municipal de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en la que eligieron a sus autoridades.

De conformidad al acta de asamblea, los ciudadanos electos fueron los que a continuación se enlistan:

Cargo	Candidato
Agente Municipal	Odelio López Vicente
Agente Municipal Suplente	Juan Martínez Jiménez
Síndico	Roque Santiago Sánchez
Secretario Municipal	José Santiago Gutiérrez
Tesorero Municipal	Adelita Guevara Vicente
Juez Primero	Eustacio Gómez Vicente

Cargo	Candidato
Juez Segundo	Jesús Herrán Montero
Responsable de Obras Públicas	Mariano Trinidad López
Responsable de Salud	Virgilio Santiago Regalado
Responsable de Educación	Victoriano Charis Vásquez
Responsable de Deportes	Fernando López Vásquez
Responsable de Servicios Municipales	César Luis Vásquez
Responsable de Pesca	Eduardo Toledo Orozco
Responsable de Ecología	Antonio Vásquez Gómez

En dicha acta de asamblea, se asentó que se tenía por realizada la citada elección y en consecuencia, se determinó que en esa Agencia Municipal no se reconocerían más autoridades que las que el pueblo constituido en Asamblea General de Ciudadanos eligió, desconociendo cualquier otra autoridad que en su caso se llegase a designar por el Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Además, se acordó que las autoridades electas tomarían posesión el uno de enero del año en curso, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento para la toma de protesta de ley respectiva.

El quince de diciembre siguiente, le notificaron al Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, la

Asamblea de elección y los resultados de la misma.

V. Informes de cambio de régimen electoral. En diversas fechas, los integrantes de la mesa de debates de la Asamblea General de Ciudadanos, de diez de agosto del año pasado, presentaron escritos a fin de notificar a la Secretaría de Gobierno, al Poder Legislativo, a la Secretaría de Asuntos Indígenas y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Oaxaca, que la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, perteneciente al Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, cambió del régimen de partidos al de sistemas normativos internos.

VI. Solicitud de acreditación. El quince de enero del año en curso, diversos ciudadanos ostentándose como autoridades electas de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, solicitaron a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, sus acreditaciones, en los cargos conferidos mediante la Asamblea General de Ciudadanos celebrada el ocho de diciembre de dos mil trece.

VII. Convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza. El ocho de febrero de dos mil catorce,

el Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, emitió una convocatoria para elegir a las autoridades municipales de la Agencia de Álvaro Obregón, para el trienio dos mil catorce-dos mil dieciséis, en la que se estableció el periodo de registro y la fecha de elección.

VIII. Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/15/2014 y JDCI/16/2014. El veintiséis de febrero de la anualidad que transcurre, Odelio López Vicente y otros ciudadanos presentaron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos a fin de impugnar la negativa y omisión del Presidente Municipal de Zaragoza, Juchitán de expedirles Oaxaca, de nombramientos y tomarles la protesta de ley.

IX. Elección. El dos de marzo del año en curso, en el salón de usos múltiples "Ricardo Martínez" de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, se realizó la elección de Agente Municipal convocada por el Ayuntamiento.

De conformidad con el acta de asamblea resultaron electos Jorge Alonso Santiago y Telésforo Eduardo Ortíz Sánchez, propietario y suplente, respectivamente, además de que se les solicitó que en el término de cuarenta y ocho horas acudieran a la Presidencia Municipal para que se les tomaran la Protesta de Ley y asumieran las funciones respectivas al cargo para el cual fueron electos.

X. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas
normativos internos JDCI/17/2014. En contra del acto electivo
referido previamente, el seis de marzo de dos mil catorce,
Natalia Sánchez Crispín y ciento treinta y dos ciudadanos más
por propio derecho y ostentándose como integrantes de la
comunidad indígena o Agencia Municipal de Álvaro Obregón,
Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, promovieron medio de
impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial
de Oaxaca.

XI. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El nueve de julio del año en curso, el órgano jurisdiccional local, acumuló los juicios JDCI/15/2014,

JDCI/16/2014 y JDCI/17/2014, y determinó dejar sin efectos las actas de asamblea de ocho de diciembre de dos mil trece y dos de marzo de dos mil catorce; y ordenar a los integrantes del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, que emitieran la convocatoria para elegir al Agente de Policía (sic) de Álvaro Obregón perteneciente a dicho Municipio.

Asimismo, vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que conjuntamente con los integrantes del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, realizaran las pláticas conciliatorias necesarias para determinar la forma, método y reglas en que se basarán para elegir a las nuevas autoridades de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón.

Por otra parte, ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca para que dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, llevara a cabo la elección de Agente Municipal de Álvaro Obregón, y que se designara a un encargado de la administración municipal de la citada agencia hasta en tanto se realice la elección.

Sentencia que se notificó a las partes el propio nueve de julio de dos mil catorce.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Presentación. El quince de julio del año que transcurre, Odelio López Vicente y otros, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la sentencia referida en el inciso anterior, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ante la Sala Regional. Dicha demanda fue radicada en el expediente SX-JDC-175/2014 por la Sala Regional del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

II. Acuerdo de incompetencia. El veinticinco de julio de dos mil catorce, la Sala Regional en comento emitió acuerdo plenario, mediante el cual somete a consideración de la Sala Superior, la cuestión competencial para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Odelio López Vicente y otros, al tenor

de los siguientes puntos resolutivos:

"…

#### **ACUERDA**

PRIMERO. Esta Sala Regional somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta de competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-175/2014.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original de la promoción con sus anexos, para que determine lo que en derecho proceda, debiendo quedar copia certificada del expediente principal en el archivo de esta Sala Regional.

...."

III. Turno a ponencia. Recibidas que fueron las 11

constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil catorce, dictado por el Magistrado Presidente por ministerio de ley, se turnó el expediente respectivo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución correspondiente, y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emita, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por

acuerdo de veinticinco de julio de dos mil catorce, determinó someter a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-175/2014 promovido por Odelio López Vicente y otros.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinar la competencia para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

Por ende, debe ser la Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. En el caso, la materia del presente acuerdo consiste en determinar la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Odelio López Vicente y otros, en el que impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

en el régimen de sistemas normativos internos, por el que se decretó la nulidad de las elecciones celebradas en la agencia Municipal de Álvaro Obregón, perteneciente al municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

La Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, consideró someter a consulta la competencia para conocer del aludido medio de impugnación, en razón de lo siguiente:

- La pretensión de los actores consiste en que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral local y en consecuencia se valide la elección de Agente Municipal de Álvaro Obregón, realizada a instancia de la Asamblea General Comunitaria celebrada el ocho de diciembre del año pasado, previo cambio en el régimen electivo, lo que en concepto de la Sala Regional, eventualmente implicaría pronunciarse sobre el tema de cambio de régimen electoral de una comunidad indígena para elegir a su autoridad, porque entre otras cuestiones, plantean que con tal determinación el órgano jurisdiccional responsable desconoció la autodeterminación de la comunidad para cambiar su régimen electivo.

- Conforme con las constancias que obran en autos, no se advierte que exista un pronunciamiento o declaración respecto de la legalidad del cambio de régimen electoral, es por ello que el planteamiento de los inconformes no encuentra cabida en las hipótesis de competencia previstas expresamente para las Salas Regionales.

- Estima aplicable, adecuada al caso, la tesis XXXV/2011, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES", porque en su razón esencial, señala que si bien no está expresamente determinada en la ley la competencia para conocer de los medios de impugnación en los que se controvierte, entre otros, la incorporación de una comunidad en el catálogo de las que se rigen por el sistema de usos y costumbres, dada la naturaleza del acto y de la autoridad que lo emite, debe concluirse que corresponde conocer de esos medios de impugnación a la Sala Superior.

- La Sala Regional también sostuvo que para dilucidar el fondo, eventualmente es conveniente determinar la forma en

que una comunidad debe elegir a sus autoridades, y de ahí la aplicabilidad de la tesis antes citada, aun cuando se refiera a elecciones de Ayuntamientos, y en la especie, se trate de una Agencia Municipal, porque su razón esencial atiende a la determinación del régimen electivo una comunidad indígena.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer del presente medio de impugnación, corresponde a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en atención a lo siguiente:

La razón que en concepto de la Sala Regional actualiza la competencia de esta Sala Superior, descansa en que el estudio del fondo del asunto necesariamente deberá contener un pronunciamiento acerca de la legalidad del cambio de régimen electoral de una comunidad indígena para elegir a su autoridad.

Sobre esto, es de hacer notar que en la sentencia reclamada, la litis en modo alguno versó sobre la legalidad de ese cambio de régimen, sino exclusivamente sobre las causas que dieron lugar a que se declarara la nulidad de las elecciones llevadas a cabo en esa agencia municipal, esto es, tanto la

convocada conforme a lo acordado en la asamblea general de ciudadanos antes citada, como la que convocó el Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

En efecto, en el considerando cuarto de la sentencia pronunciada por el citado Tribunal Estatal Electoral, se realizaron algunas precisiones sobre la agencia municipal que se viene citando, el municipio al que pertenece y el marco normativo que rige la relación entre ambos, y se concluyó que de ése último no se desprende que las agencias municipales o de policía puedan elegir a sus autoridades auxiliares por el sistema de partidos políticos, sino que existen dos sistemas electorales para elegir a los agentes municipales y de policía, ambos derivados del régimen de sistemas normativos internos, entendiéndolos en sentido amplio, los cuales en la especie son el sistema normativo indígena y otro, el sistema normativo interno en sentido estricto, en el que las comunidades realizan un ejercicio democrático conforme a las reglas establecidas en el marco normativo analizado en la sentencia.

Una vez que se realizó tal precisión, el tribunal llevó a cabo el estudio del fondo del asunto planteado, para establecer cuál de las dos asambleas celebradas en la Agencia Municipal

de referencia, cumple con los requisitos necesarios para considerarla democrática y apegada a los usos y costumbres de la comunidad.

Así, procedió al examen de las dos actas de las respectivas elecciones y determinó que en ambas se actualizaron diversas causas que condujeron al Tribunal responsable a declarar su nulidad.

En esas circunstancias, resulta claro que en la sentencia reclamada no fue materia de litis dilucidar si fue correcto o no que la comunidad de Álvaro Obregón hubiera decidido elegir a su agente municipal en una asamblea comunitaria, por el contrario, estableció sólo como cuestión previa, que esa forma de elegir a sus autoridades en las agencias municipales se ajustaba al marco normativo municipal vigente en el Estado de Oaxaca y lo hizo para que a partir de ello determinara cuál de las dos elecciones habían cumplido los requisitos necesarios para ser considerada democrática y acorde a los usos y costumbres de la comunidad.

En esas condiciones, la materia de estudio en el juicio ciudadano que nos ocupa, en modo alguno deberá dilucidar la legalidad de la decisión de la Asamblea General Comunitaria que decidió elegir a su agente municipal en una diversa asamblea comunitaria, sino que únicamente se deberá establecer si el Tribunal procedió conforme a derecho al determinar la nulidad de la elección llevada a cabo bajo en ese sistema el ocho de diciembre de dos mil trece, en la cual fueron electos los actores de este juicio, como autoridades de esa agencia municipal.

De esa forma, se hace patente que no resulta aplicable, al caso que nos ocupa, la tesis XXXV/2011, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES", toda vez que en el caso, no se dilucidará si fue correcto que los habitantes de la agencia municipal decidieran elegir a sus autoridades en una asamblea comunitaria, ya que ello ya fue considerado por la responsable

acorde al sistema normativo municipal vigente en el Estado de Oaxaca, y no es materia de controversia en el juicio ciudadano.

En efecto, lo que plantean los actores en el juicio ciudadano es que en la sentencia por una parte se reconoce su derecho a audeterminarse y por otra, anula su elección, y ordena que sea el Presidente Municipal el que convoque a elecciones para que nombrar a su autoridades municipales, centrando su impugnación en la violación a la autonomía de su comunidad, que como se dijo, previamente había sido reconocida por el tribunal responsable.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la pretensión fundamental de los justiciables es que se revoque la resolución reclamada y, como consecuencia, se reconozca la validez de la elección en la que resultaron electos, a partir de la idea de que fueron quienes legalmente ganaron la elección, por tanto, resulta claro que con su impugnación, lo que en este momento reclaman, es precisamente el acto de autoridad que decretó la nulidad de la elección, lo cual al vincularse con la etapa de resultados y validez de una elección, actualiza la competencia

de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en términos de lo dispuesto por el numeral 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, este máximo órgano jurisdiccional, ha sostenido retiradamente el criterio de que los conflictos en los que se aduzca la violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo son de su competencia, al no deducirse de la Constitución General de la República y demás normas secundarias facultad alguna para las Salas Regionales de este Tribunal Electoral se impongan de dichos asuntos.

Ese criterio deriva de medios de defensa formulados por ciudadanos que constitucional y legalmente han participado y

resultado electos para ocupar un cargo de elección popular o uno de naturaleza diversa pero igualmente sustentado en el voto de la ciudadanía, los cuales por determinaciones distintas a una nulidad de elección, no obstante que su designación se encuentra firme, se les ha impedido ejercer su encargo; situación que en la especie no acontece, pues el derecho que se aduce como violado, no se encuentra en la esfera jurídica de los enjuiciantes, dado que la elección en la que participaron fue anulada, de ahí que sólo se pueda analizar su impugnación, desde la óptica de que la determinación finalmente adoptada por el tribunal responsable, relacionada con los resultados electorales, es ilegal al no reflejar la voluntad del electorado, competencia que escapa a esta Sala Superior.

En ese sentido, no surte la competencia de esta Sala Superior para imponerse del asunto, habida cuenta que aun cuando los actores habían sido declarados triunfadores, su derecho quedó anulado derivado de que se dejó sin efectos la elección en la que participaron, de ahí que su impugnación deba ser traducida en el sentido de que lo cuestionado son los fundamentos y razones que se expresaron por parte del tribunal

responsable para declarar nula la elección de Agente Municipal en la comunidad de Álvaro Obregón, Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Conforme a lo narrado, resulta claro que el acto que se combate, se relaciona con una impugnación vinculada con los resultados y validez de una elección, la cual es susceptible de analizarse a partir de si la determinación de anular la elección de Álvaro Obregón, Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se encontró o no ajustada a derecho, supuesto que cae dentro de las hipótesis de competencia de los asuntos que conoce la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como lo ha hecho al imponerse de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-81/2011, SX-JDC-82/2011, SX-JDC-87/2011 y SX-JDC-88/2011, en los que se han controvertido resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, relacionadas con la

validez y calificación de elecciones de Agentes y Subagentes municipales en el Estado de Veracruz.

En mérito de lo expuesto, toda vez que se ha determinado que esta Sala Superior no es competente para conocer del presente medio de impugnación, lo conducente es remitir el expediente y demás constancias atinentes a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz para que, en el ámbito de sus atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### ACUERDA

PRIMERO. La competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Odelio López Vicente, Juan Martínez Jiménez, Roque Santiago Sánchez, José Santiago Gutiérrez, Adela Guerra Vicente, Eustacio Gómez Vicente, Jesús Hernán Montero, Mariano Trinidad López, Virgilio Santiago Regalado,

Victoriano Charis Vázquez, Fernando López Vázquez, César Luis Vásquez, Eduardo Toledo Orozco, Antonio Vásquez Gómez y Rodrigo Flores Peñaloza, en contra de la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave JDCI/15/2014, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, corresponde a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, para que, en el ámbito de sus atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda.

# NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así lo acordaron por **unanimidad**, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** 

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA OROPEZA GOMAR

**MAGISTRADO** 

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**